



Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Radicado No. **110011102000 201802267 01**

Aprobado según Acta de Sala No. **021** de la misma fecha.

ASUNTO

Procede esta Colegiatura a conocer del recurso de apelación presentado por el apoderado del disciplinable, en contra de la sentencia proferida el 17 de mayo de 2019, por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, mediante la cual declaró al doctor **CARLOS CÁRDENAS SIERRA**, responsable de la falta contemplada en el literal c) del artículo 34, en concurso con la falta contemplada en el

¹ Decisión proferida por los Magistrados ANTONIO SUAREZ NIÑO (ponente) y HECTOR EDUARDO REALPE CHAMORRO.



numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, sancionándolo con DOS (2) MESES DE SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión, y multa por CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante escrito de fecha 13 de abril de 2018, la señora DOLLY MARITZA CHACÓN SOLANO, radicó queja disciplinaria en contra del profesional del derecho **CARLOS CÁRDENAS SIERRA**², por los siguientes hechos:

- En el año 2010, la quejosa celebró un contrato con la empresa Efectivo Ltda. (Servientrega), que tenía por objeto poner en funcionamiento un centro de soluciones en el barrio Fontibón, sin embargo, el establecimiento funcionó hasta el día 9 de abril de 2015 y, debido a un incumplimiento en el contrato por parte de la empresa, perdió sus ingresos.
- En el año 2015, la quejosa le otorgó poder al abogado, con el fin de ejercer su representación en el proceso declarativo

² Folio 1 a 7 cuaderno original de 1ª Instancia.



ordinario radicado bajo No. 2015-591, conocido por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, contra Efectivo Ltda. (Servientrega).

- Para dar inicio al proceso, se acordó con el abogado la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000 M/Cte.) antes de la audiencia de conciliación, pagaderos así:
 - El 7 de septiembre de 2015: Dos millones de pesos (\$2.000.000 M/Cte.).
 - El 18 de junio de 2015: Un millón de pesos (\$1.000.000 M/Cte.).
 - El 3 de noviembre de 2015: Dos millones de pesos (\$2.000.000 M/Cte.).
 - El 11 de abril de 2016: Cuatro millones ciento noventa y dos mil ciento treinta y tres pesos (\$4.192.133 M/Cte.), por concepto de póliza.
- El 20 de julio de 2015, el abogado informó por medio de correo electrónico, las indicaciones para seguir adelante con la demanda y las próximas cancelaciones a efectuarse. Una vez realizados los pagos solicitados, el abogado indicó que, el proceso judicial fue iniciado, sin embargo, con el paso del



tiempo la información de los avances en el proceso fue escasa y no se avanzó más de la audiencia de conciliación.

- El 9 de septiembre de 2016, a través de correo electrónico el disciplinable informó a la quejosa que, por problemas de índole personal estaría ausente un tiempo, razón por la cual, abandonó el proceso, indicando que, enviaría los documentos originales, y no lo hizo.
- Así mismo, mencionó que el abogado sugirió que, de no regresar se radicara la demanda correspondiente, afirmando que no existía un contrato de prestación de servicios sino solamente el poder; en el mismo correo, manifestó que, asumiría todos los gastos al recomponer su vida.
- Desde la última comunicación (9 de septiembre de 2016), pasó más de un año sin tener información del abogado y sin conocer las actuaciones del doctor **CARLOS CÁRDENAS SIERRA** dentro del proceso No. 2015-591, habiendo perdido aproximadamente la suma de once millones de pesos (\$11.000.000 M/Cte.).

2.- Con el escrito de queja, se allegaron las siguientes pruebas:

- Consignaciones efectuadas al abogado **CARLOS CÁRDENAS**



SIERRA, por parte de la quejosa y su esposo³.

- Correo electrónico de fecha 20 de julio de 2015⁴.
- Portafolio de servicios del GRUPO DEVOUMENT ABOGADOS S. A⁵.
- Correo electrónico de fecha 12 de abril de 2018⁶
- Correo electrónico de fecha 12 de abril de 2018⁷, en el que el abogado informó que no podía seguir con el proceso.

3.- Se acreditó la calidad de abogado de **CARLOS CÁRDENAS SIERRA**, mediante certificación de fecha 17 de abril de 2018, expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura⁸.

4.- El asunto fue remitido al Despacho del Magistrado ANTONIO SUÁREZ NIÑO, el día 17 de abril de 2018, para su correspondiente trámite, y mediante auto de 24 de abril de 2018, se ordenó la **apertura de proceso disciplinario** contra el abogado **CARLOS**

³ Folio 8 a 9 cuaderno original de 1ª Instancia.

⁴ Folio 10 a 12 cuaderno original de 1ª Instancia.

⁵ Folio 13 A 31 cuaderno original de 1ª Instancia.

⁶ Folio 32 cuaderno original de 1ª Instancia.

⁷ Folio 33 a 36 cuaderno original de 1ª Instancia.

⁸ Folio 37 cuaderno original de 1ª Instancia.



CÁRDENAS SIERRA ⁹.

5.- Se allegó hoja de consulta del proceso declarativo ordinario No. 2015-591¹⁰.

6.- Se allegó certificación de antecedentes disciplinarios del abogado **CARLOS CÁRDENAS SIERRA**, con fecha 6 de marzo de 2018, donde se evidenció que no registra ninguna sanción¹¹.

7.- Se allegó poder otorgado al abogado Reimundo Gildardo Villota Loza, para ejercer la representación del disciplinable¹².

8.- El 25 de julio de 2018, se dio inició a la **audiencia de pruebas y calificación provisional**, presidida por el Magistrado ANTONIO SUÁREZ NIÑO, con la presencia de la quejosa y el apoderado del disciplinable, adelantando las siguientes diligencias:

- Se efectuó la ampliación y ratificación de la queja por parte la señora DOLLY MARITZA CHACÓN SOLANO, quien manifestó que con el disciplinable no se celebró contrato de prestación de servicios, pero si le fue otorgado un poder que

⁹ Folio 10 cuaderno original de 1ª Instancia.

¹⁰ Folio 40 cuaderno original de 1ª Instancia.

¹¹ Folio 41 cuaderno original de 1ª Instancia.

¹² Folio 70 a 71 cuaderno original de 1ª Instancia.



lo facultó para ejercer su representación dentro del proceso declarativo contra Efectivo Ltda. (Servientrega). Indicó que, el abogado se hizo presente a la audiencia de conciliación, celebrada en la Procuraduría General de la Nación, el 12 de mayo de 2015.

Luego de dicha diligencia, el abogado mediante correo electrónico informó que la demanda quedó radicada en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, y otro correo electrónico, en el que adjuntó un documento emitido por el Juzgado, correspondiente a una póliza por valor de Cuatro millones ciento noventa y dos mil ciento treinta y tres pesos (\$4.192.133 M/Cte.), suma consignada el día 11 de abril de 2016. Adicionó la quejosa que, hasta el día 24 de julio de 2018, se enteró que el valor real de la póliza era de seiscientos noventa y ocho mil novecientos pesos (\$698.900 M/Cte.), es decir, una suma inferior a la consignada.

Agregó que se le hicieron cinco (5) pagos al disciplinable, sin embargo, como la quejosa no tenía conocimiento de temas jurídicos, tiempo después se enteró que el proceso terminó por desistimiento tácito y se procedió a su archivo, así mismo, esperó más de un año para la devolución de los documentos originales por parte del abogado, no obstante, nunca fueron



devueltos.

Finalmente, manifestó la quejosa que, intentó comunicarse con el abogado en varias oportunidades, a través de correo electrónico y por correo certificado a su dirección, sin embargo, no logró dar con el paradero del doctor **CARLOS CÁRDENAS SIERRA**.

- El apoderado del doctor **CÁRDENAS SIERRA**, manifestó que el disciplinado envió escrito en el que detalló lo sucedido durante el proceso y adjuntó una serie de documentos que pretendía hacer valer como pruebas. En el escrito el abogado indicó que, la entrega de los documentos originales no fue posible, en razón a que, dichos documentos reposan en el expediente del proceso declarativo No. 2015-591; además, declaró haber recibido amenazas de un correo electrónico anónimo, que asumió era de parte de la quejosa, sin que se viera afectada su integridad, sin embargo, pudieron afectar la imagen de la compañía de la que es socio, razón por la cual, el apoderado hizo el llamado al cese de esas hostilidades y solicitó la terminación del proceso disciplinario, así como la absolución del abogado disciplinado.



Como anexo del documento que allegó el disciplinado, se aportaron las siguientes pruebas:

- Póliza de seguro judicial por valor de seiscientos noventa y ocho mil novecientos pesos (\$698.900 M/Cte.)¹³.
- Soporte fotográfico del auto de fecha 12 de enero de 2016, en el que el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, impuso a la parte demandante la obligación de prestar caución por valor de cien millones de pesos (\$100.000.000 M/Cte.)¹⁴.
- Auto con fecha ilegible, mediante el cual el Juzgado admitió la demanda de mayor cuantía instaurada por DOLLY MARITZA CHACÓN SOLANO contra Efectivo Ltda. (Servientrega)¹⁵.
- Correo electrónico de fecha 13 de abril de 2016, en el que el disciplinado informó a la quejosa el estado del proceso a la fecha¹⁶.
- Se decretaron unas pruebas de oficio y el testimonio del señor Cesar Rodríguez, esposo de la quejosa.

¹³ Folio 78 cuaderno original de 1ª Instancia.

¹⁴ Folio 79 cuaderno original de 1ª Instancia.

¹⁵ Folio 80 cuaderno original de 1ª Instancia.

¹⁶ Folio 81 a 85 cuaderno original de 1ª Instancia.

9.- El 19 de octubre de 2018, se envió notificación de audiencia por medio de correo electrónico y citación telefónica a la quejosa, al disciplinable y al representante del Ministerio Público¹⁷.

10.- Instalada la audiencia de pruebas y calificación provisional el 13 de noviembre de 2018, en presencia de la quejosa, del apoderado del disciplinable y del testigo, se adelantaron las siguientes actuaciones:

- Testimonio del señor Cesar Rodríguez: Manifestó que conoció al disciplinado cuando averiguó por un abogado que ejerciera su representación y la de su esposa contra la empresa Efectivo Ltda. (Servientrega), y por intermedio de la compañía de abogados DEVOUMENT GROUP LAWYERS contrataron al abogado **CARLOS CÁRDENAS SIERRA**, con el fin de que ejerciera su representación en contra de la mencionada empresa.

Indicó el testigo que, después de efectuar las consignaciones por los valores exigidos por el abogado, él se presentó a la audiencia de conciliación (con resultado negativo), posteriormente, el proceso quedó en la presentación de la

¹⁷ Folios 89 a 108 cuaderno original de 1ª Instancia



demanda ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, y durante un tiempo considerable no tenían información del disciplinado, hasta el recibo de un correo electrónico, en el que el abogado informó que, por motivos de índole personal, no podía seguir con el proceso, luego de ello, no volvieron a tener contacto con él.

Agregó el testigo que, el abogado no hizo entrega de los documentos originales que le fueron entregados para fines procesales. Adicional a ello, le fue consignada al abogado la suma de cuatro millones ciento noventa y dos mil ciento treinta y tres pesos (\$4.192.133 M/Cte.) por concepto de una póliza, no obstante, la póliza debió ser por un valor inferior.

Así mismo, declaró el señor Rodríguez que, al no tener conocimiento en temas jurídicos, él y su esposa buscaron asesoría con otro abogado, quien les informó que el proceso había terminado por desistimiento tácito, y como el disciplinado se quedó con los documentos originales, no pudieron iniciar nuevamente el proceso.

- Formulación de cargos: El Magistrado sustanciador indicó que, con el análisis del acervo probatorio se determinó que el abogado **CARLOS CÁRDENAS SIERRA**, presuntamente



transgredió el deber descrito en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto, ocultó y alteró hechos y situaciones propias del proceso declarativo No. 2015-591, con el único objeto de evitar que la quejosa tuviera libre determinación sobre el manejo del mismo, y tal vez, quedarse con el saldo del dinero consignado para cubrir las expensas procesales.

Sumado a lo anterior, el abogado engañó a la quejosa respecto al valor de la póliza, pues le informó que el valor a cubrir era de cuatro millones ciento noventa y dos mil ciento treinta y tres pesos (\$4.192.133 M/Cte.), siendo que el valor real de dicha póliza era de seiscientos noventa y ocho mil novecientos pesos (\$698.900 M/Cte.).

Conforme lo anterior, el Magistrado señaló que al abogado **CARLOS CÁRDENAS SIERRA**, se le imputó la presunta comisión de la falta a la lealtad con el cliente, prevista por el literal c) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, en modalidad dolosa, por cuanto ocultó y alteró hechos y situaciones propias del proceso para el que se le había otorgado poder.

Aunado a lo anterior, consideró el Magistrado sustanciador que el disciplinado dejó de adelantar las actuaciones propias para



las que fue facultado mediante poder otorgado por la quejosa dentro del proceso declarativo No. 2015-591, en primer lugar, porque desatendió la orden emitida por el juzgado mediante auto de fecha 12 de enero 2016, respecto al ajuste del valor de la caución, y, en segundo lugar, porque dejó de actuar en el proceso a tal punto de que finalmente se ordenó su terminación, por desistimiento tácito.

Así las cosas, el disciplinado presuntamente desconoció el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pues incumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho, y luego abandonó el asunto, y como consecuencia de su actuar omisivo, el Juzgado ordenó la terminación y archivo del proceso por desistimiento tácito.

- El Magistrado ordenó oficiosamente algunas pruebas y fijó fecha para la audiencia de juzgamiento.

11.- Dentro del proceso disciplinario, el Magistrado ordenó que se recaudaran las siguientes pruebas:

- Copia íntegra y legible del proceso declarativo ordinario No. 2015-591, promovido por la señora DOLLY MARITZA CHACÓN SOLANO contra Efectivo Ltda. (Servientrega), allegada por el



Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá.

12.- El 19 de marzo de 2019, se instaló la audiencia de juzgamiento, con la presencia de la quejosa y del defensor de confianza del disciplinado y se adelantaron las siguientes actuaciones:

- Alegatos de conclusión: Argumentó el defensor que, el proceso disciplinario fue adelantado por parte de unos individuos como una revancha personal y con el único fin de perjudicar al disciplinado, por el hecho de que su defendido **CARLOS CÁRDENAS SIERRA**, no les cumplió con un encargo judicial.

Indicó que, en las actuaciones del abogado disciplinado no hay dolo, por cuanto como quedó probado con los documentos allegados, él actuó conforme al ejercicio de su deber profesional, desde la audiencia de conciliación en la Procuraduría General de la Nación, y hasta la admisión de la demanda en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, no obstante, por cuestiones de caso fortuito, el abogado no logró seguir con la representación de la quejosa.

Respecto del análisis probatorio, el defensor consideró que las pruebas aportadas por su defendido al proceso dieron fe de la



ausencia de dolo en su actuar y, por el contrario, no hay prueba por parte de la quejosa que desvirtúe la veracidad de las pruebas aportadas.

El defensor basó sus argumentos en que su defendido dejó de actuar en el proceso por caso fortuito, y adujo que por tal motivo quedaba ausente de responsabilidad. Añadió que la representación del abogado dentro del proceso declarativo ordinario radicado bajo No. 2015-591, fue proactiva, metódica, inteligente, exitosa e informada a la quejosa, aún sin tener un contrato de prestación de servicios que lo obligara a ejercer sus funciones.

Agregó el apoderado que, los argumentos de su defensa estaban soportados en las pruebas que reposan en el expediente y son suficientes para liberar al disciplinado de cualquier acusación por parte de la quejosa, pues era válido afirmar que, en las obligaciones de medio basta para exonerar al abogado de la presunta responsabilidad, probar el ejercicio de sus actuaciones con diligencia en el proceso, aunque no sea posible lograr el resultado esperado.

Igualmente, afirmó que, la quejosa actuó de mala fe, dado que no tenía como demostrar el incumplimiento de un contrato por



parte del disciplinado, pues dicho documento no existió.

Finalizó solicitando a la Sala de instancia, una sentencia absolutoria, en atención a que el doctor **CARLOS CÁRDENAS SIERRA**, no desatendió la prestación del servicio profesional que brindó a la quejosa.

- El Magistrado informó que el expediente pasaba al despacho para proyectar el fallo correspondiente.

legis

DE LA SENTENCIA APELADA

La entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en sentencia proferida el 17 de mayo de 2019, sancionó al abogado **CARLOS CÁRDENAS SIERRA**, con suspensión de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión, por incumplir los deberes previstos en los numerales 8 y 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, hecho que conllevó a que el abogado incurriera en la falta establecida por el literal c) del artículo 34, a título de dolo, en concurso con la falta señalada en el artículo



37.1, a título de culpa, de la misma normatividad¹⁸.

Respecto a la falta de lealtad con el cliente, estipulada por el artículo 34 – c) de la Ley 1123 de 2007, la Sala de instancia determinó que, si bien no hubo un contrato de prestación de servicios escrito, fue celebrado de forma verbal y se materializó mediante el poder que fue otorgado por la quejosa al disciplinado para ejercer su representación dentro del proceso declarativo ordinario radicado bajo No. 2015-591, conocido por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, por lo se evidenció la existencia de una relación entre apoderado y poderdante.

Quedó demostrado que, el 11 de abril de 2016 la quejosa consignó la suma de \$4.192.133, en favor del Grupo Devoument Abogados, compañía de la que el disciplinado es accionista único y gerente general, por concepto de una caución ordenada por el Juzgado, y además teniendo en cuenta las sumas de dinero consignadas en varias fechas por la quejosa al abogado, se determinó que el valor total cancelado al apoderado fue de \$11.192.133. En consecuencia, se acreditó que el abogado **CARLOS CÁRDENAS SIERRA**, hizo incurrir en error a la quejosa, pues se logró demostrar que este le solicitó a su cliente la suma de \$4.192.133, para el pago de una póliza, cuyo valor real era de \$698.900, y se

¹⁸ Folio 148 a 174 cuaderno original de 1ª Instancia.



apoderó de la suma restante.

Ahora bien, en cuanto a la falta a la debida diligencia, señalada por el artículo 37.1 de la Ley 1123 de 2007, conforme a las pruebas analizadas dentro del proceso, se evidenció que el abogado desconoció el deber de obrar con celosa diligencia, pues además de desatender la orden del Juzgado para ajustar el valor de la caución, pues debía ser por \$100.000.000, y la póliza presentada solamente aseguró un valor de \$20.000.000, tampoco cumplió la carga procesal impuesta dentro del proceso declarativo ordinario radicado bajo No. 2015-591, pues, si bien subsanó la demanda, no gestionó la notificación de la parte demandada, siendo la última actuación del doctor **CARLOS CÁRDENAS SIERRA** el 26 de abril de 2016, lo que conllevó a que se declarara la terminación del proceso por desistimiento tácito, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2017.

En atención al argumento del defensor en relación con la causal excluyente de responsabilidad de caso fortuito, alegada por el apoderado de confianza del disciplinado, por el accidente automovilístico en el que lamentablemente falleció la hija y la nieta de su cuñada, no fue de recibo para la Sala Seccional el argumento, siendo que el hecho ocurrió del 26 de agosto de 2016 y el mandato otorgado se dio cuatro (4) meses después de la fecha



mencionada, y nada le impedía ejercer su ejercicio profesional y dar cumplimiento a los deberes y obligaciones a los que se comprometió con la quejosa.

Además de lo anterior, no hubo prueba que demostrara el parentesco entre las personas fallecidas y la cónyuge del abogado.

La Sala concluyó que, fue evidente la desatención del abogado con las obligaciones a las que se comprometió con la quejosa, además del engaño al que la sometió en cuanto al valor de la póliza, configurando con su conducta, la falta contemplada en el artículo 37.1, a título de culpa, en concurso con la falta señalada en el artículo 34.C, a título de dolo, y como consecuencia de lo anterior, le impuso como sanción **DOS (2) MESES DE SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión, y multa por **CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

DE LA APELACIÓN

El 23 de mayo de 2019, el defensor de confianza del abogado **CARLOS CÁRDENAS SIERRA**, presentó recurso de apelación¹⁹, con base en los siguientes argumentos:

¹⁹ Folio 200 a 203 cuaderno origina 1ª instancia.



- Afirmó que dentro de la queja interpuesta por la señora DOLLY MARITZA CHACÓN SOLANO, se evidenció un ánimo de revancha contra el abogado, pues, no se logró entender como después de cinco (5) años de haberle otorgado poder, reclamara daño alguno, hecho que además no fue probado dentro del proceso.
- Insistió en la exclusión de responsabilidad del abogado por caso fortuito, de lo cual la quejosa conoció por comunicación del abogado en la que informó su situación, sin embargo, dentro del proceso quedó demostrada la estabilidad del mismo, pues la demanda no sólo fue admitida, sino que se coordinó el trámite de las pólizas, aclarando que dicha póliza fue constituida por la aseguradora y no por su defendido, no obstante, con ocasión a la calamidad personal del disciplinado y al silencio de la quejosa, se generó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- Indicó el apelante que, el ejercicio del abogado en su actuar dentro del proceso declarativo ordinario radicado bajo No. 2015-591, fue metódico, proactivo, inteligente, etc., siendo que no existió un contrato de prestación de servicios que lo obligara dentro del proceso, hecho que demostró la buena fe del



disciplinado. Además, quedó demostrada la mala fe de la quejosa y su cónyuge, puesto que, publicaron injurias en páginas de su red global de servicios y en la página de Miami. FI. U.S.A, donde se ofreció el servicio profesional de abogados.

- En cuanto a la obligación de medio del disciplinado, solicitó que ese contexto fuera probado por la quejosa, acreditando la existencia de un contrato de prestación de servicios y los actos de inejecución del abogado, puesto que, el doctor **CARLOS CÁRDENAS SIERRA**, dio cabal cumplimiento a su ejercicio profesional. Además, solicitó la exclusión de responsabilidad de su defendido, por cuanto, en las obligaciones de medio basta para exonerar al abogado por su presunta responsabilidad, siempre que se acrediten los criterios señalados por el artículo 1603 del Código Civil, que, se configuran para el caso en concreto, pues quedó probado el caso fortuito.

En consecuencia, el apelante solicitó la exoneración de responsabilidad del abogado **CARLOS CÁRDENAS SIERRA** por los argumentos ya expuestos.

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

- 1.- El 12 de julio de 2019 se asignó el asunto al Magistrado



CARLOS MARIO CANO DIOSA²⁰.

2.- Posteriormente, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11710, el asunto ingresó a este Despacho el 5 de febrero de 2021 para lo de su competencia²¹.

CONSIDERACIONES DE LA COMSIÓN

1.- Competencia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 254 a 257 creó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de cierre en asuntos disciplinarios de funcionarios de la Rama Judicial y abogados. Posteriormente, con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 19, se reemplazó la Sala Disciplinaria por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con todas sus prerrogativas, atribuciones y funciones²². Este nuevo texto normativo fue estudiado por la Corte Constitucional quien después de hacer un análisis detallado en relación con el juicio de sustitución, declaró exequible el artículo 19 antes citado mediante

²⁰ Folio 3 del cuaderno original de 2ª Instancia.

²¹ Folio 11 del cuaderno original de 2ª instancia

²² Al respecto es importante precisar que el Acto legislativo 02 de 2015, eliminó la competencia que tenía la anterior Sala Disciplinaria para conocer de los conflictos de competencia y acciones de tutela.



Sentencia C-373/16²³.

La Corte Constitucional también se refirió al querer del constituyente para concebir la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, su estructura, autonomía e independencia, designación de sus integrantes y competencia, en las Sentencias C- 285 de 2016²⁴ y C-112/17²⁵, por lo que, a partir de la entrada en funcionamiento de este Máximo Tribunal Disciplinario, el pasado 13 de enero de 2021, se entenderá que toda referencia realizada por las Leyes 270 de 1996, 734 de 2002 y 1123 de 2007, hecha a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, estará dirigida a la nueva Comisión de Disciplina Judicial, en razón a la sustitución funcional entre estas dos Corporaciones.

En consecuencia, esta colegiatura precisa que es competente para conocer del recurso de apelación presentado.

2.- Problema Jurídico:

²³ Corte Constitucional, Sentencia C- 373 de 2016, Expediente D-10947, Magistrados Ponentes: Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2016, Expediente D-10990, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del Acto Legislativo 2 de 2015, “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, actor: Carlos Santiago Pérez Pinto, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C- 112 de 2007, Expediente D-11533, Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 17, 19 (parcial) y 26 (parcial) del Acto Legislativo 02 de 2015 “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.”, Actor: Paulina Canosa Suárez, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo



¿El abogado **CARLOS CÁRDENAS SIERRA**, incurrió en la falta disciplinaria contemplada en el literal c) del artículo 34, en concurso con la falta contemplada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, al momento de ejercer su representación dentro del proceso declarativo ordinario radicado bajo No. 2015-591, conocido por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá que terminó por desistimiento tácito y por solicitar a su cliente la suma de \$4.192.133, para el pago de una póliza, cuyo valor real era de \$698.900?

3.- Del disciplinable.

La calidad de disciplinable del doctor **CARLOS CÁRDENAS SIERRA**, fue acreditada por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 80.500.234 y es portador de la tarjeta profesional Nro. 121.732 del Consejo Superior de la Judicatura.

4.- De la Apelación

En primer lugar, observa la Sala que la decisión adoptada el 17 de mayo 2019, fue notificada mediante correo electrónico por la Sala



Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el 22 de mayo de 2019, y el disciplinable presentó recurso de apelación contra la misma, el 23 de mayo de 2019.

En segundo lugar, debe darse aplicación al párrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, según el cual *“El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia **para revisar únicamente los aspectos impugnados** y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación”* (Negrilla fuera del texto original), por remisión normativa conforme lo contemplado en el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007²⁶. En consecuencia, esta Corporación sólo se referirá a los aspectos de inconformidad planteados por el apelante frente a la decisión recurrida.

5. De la Congruencia entre el entre el pliego de cargos y la providencia de primera instancia.

Advierte esta Comisión que al disciplinable se le formularon cargos por que presuntamente transgredió el deber descrito en el numeral

²⁶ Artículo 16. Aplicación de Principios e Integración Normativa. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.



8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto, ocultó y alteró hechos y situaciones propias del proceso declarativo No. 2015-591, con el único objeto de evitar que la quejosa tuviera libre determinación sobre el manejo del mismo, y tal vez, quedarse con el saldo del dinero consignado para cubrir las expensas procesales. Posteriormente, la primera instancia, sancionó al abogado CARLOS CÁRDENAS SIERRA, por incumplir los deberes previstos en los numerales 8 y 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, hecho que conllevó a que el abogado incurriera en la falta establecida por el literal c) del artículo 34, a título de dolo, en concurso con la falta señalada en el artículo 37.1, a título de culpa, de la misma normatividad, por lo que la Comisión encuentra total coherencia entre el pliego de cargos y el fallo de primera instancia.

6.- Del caso en concreto

Con relación al recurso presentado por el defensor de confianza del disciplinable, se tiene que éste manifestó su inconformidad con la decisión de primera instancia, solicitando la exclusión de responsabilidad de su defendido, con fundamento en los siguientes argumentos:

Afirmó el apelante que, dentro de la queja interpuesta por la señora DOLLY MARITZA CHACÓN SOLANO, se evidenció un ánimo de revancha contra el abogado, pues, no se logró entender como



después de cinco (5) años de haberle otorgado poder, reclamara daño alguno, hecho que además no fue probado dentro del proceso.

A este respecto, la Sala de instancia dentro del proceso disciplinario, consideró demostrado que el abogado con sus actuaciones causó un daño patrimonial a la quejosa y a su cónyuge, pues tal como lo manifestó la quejosa, además del perjuicio económico, luego no se dio inicio al proceso declarativo nuevamente, por el incumplimiento en la entrega de los documentos que le fueron entregados al doctor **CARLOS CÁRDENAS SIERRA**, la falta de confianza y de recursos económicos para que otro abogado asumiera el proceso.

Insistió en la exclusión de responsabilidad del abogado por caso fortuito, de lo cual la señora DOLLY MARITZA CHACÓN SOLANO conoció por comunicación del abogado en la que informó su situación, sin embargo, dentro del proceso quedó demostrada la estabilidad del mismo, pues la demanda no sólo fue admitida, sino que se coordinó el trámite de las pólizas, aclarando que dicha póliza fue constituida por la aseguradora y no por su defendido, no obstante, con ocasión a la calamidad personal del disciplinado y al silencio de la quejosa, se generó la terminación del proceso por desistimiento tácito.



Véase que el Magistrado de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, argumentó su decisión en que, con el análisis del acervo probatorio se evidenció un engaño por parte del abogado hacia la quejosa, con el fin de hacerla incurrir en error y limitar el libre desenvolvimiento dentro del proceso declarativo ordinario radicado bajo No. 2015-591, pues conjuntamente con la admisión de la demanda, se ordenó a la parte demandante prestar caución por la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000. M/Cte.), mediante auto de fecha 12 de enero de 2016.

Por lo anterior, el día 11 de abril de 2016, la quejosa consignó en favor de la compañía Grupo Devoument Abogados la suma de Cuatro millones ciento noventa y dos mil ciento treinta y tres pesos (\$4.192.133 M/Cte.), valor solicitado por el abogado con el fin de cubrir los gastos de la póliza generados por la caución ordenada, pero el monto real de dicha póliza fue de seiscientos noventa y ocho mil novecientos pesos (\$698.900 M/Cte.). por lo cual, considera esta corporación que le asiste razón a la Sala de instancia en sus argumentos, al quedar demostrado el dolo del actuar del abogado, al ocultar el valor real a su cliente, y apropiarse de la suma de dinero restante.



Indicó el apelante que, el ejercicio del abogado dentro del proceso declarativo ordinario radicado bajo No. 2015-591, fue metódico, proactivo, inteligente, etc., siendo que no existió un contrato de prestación de servicios que lo obligara dentro del proceso, hecho que demostró la buena fe del disciplinado. Además, quedó demostrada la mala fe de la quejosa y su cónyuge, siendo que publicaron injurias en páginas de su red global de servicios y en la página de Miami. Fl. U.S.A, donde se ofreció el servicio profesional de abogados.

En cuanto a esta afirmación del defensor, se considera que la Sala Seccional tuvo razón en afirmar que el disciplinado dentro del proceso declarativo ordinario radicado bajo No. 2015-591 transgredió los deberes contemplados en los numerales 8 y 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto ocultó hechos y situaciones propias del proceso para el cual estaba facultado, además, no cumplió con la carga procesal impuesta por el Juzgado, dejando de ejercer las funciones propias de su profesión, lo que tuvo como consecuencia la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la obligación de medio del disciplinado, el apelante solicitó que ese contexto fuera probado por la quejosa, acreditando la existencia de un contrato de



prestación de servicios y los actos de inejecución del abogado, puesto que, el doctor **CARLOS CÁRDENAS SIERRA**, dio cabal cumplimiento a su ejercicio profesional. Además, solicitó la exclusión de responsabilidad de su defendido, por cuanto, en las obligaciones de medio basta para exonerar al abogado por su presunta responsabilidad, siempre que se acrediten los criterios señalados por el artículo 1603 del Código Civil, que dispone:

“Artículo 1603. Ejecución de buena fe: Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”²⁷

Conforme lo señalado en el artículo anterior y para el caso que nos ocupa, en primera instancia quedó probada la existencia de una relación contractual entre la quejosa y el disciplinado, pues si bien es cierto, el contrato no fue celebrado de forma escrita, si se hizo verbalmente, y el mismo quedó materializado con el poder otorgado y aceptado por parte del abogado dentro del proceso declarativo ordinario. Es así que, el contrato gozaba de plena validez y, por consiguiente, el abogado tenía la obligación de ejercer la representación de la señora DOLLY MARITZA CHACÓN SOLANO.

De conformidad con lo anterior, respecto de la exoneración del

²⁷ Artículo 1603 del Código Civil.



abogado, vale la pena aclarar que si bien las obligaciones son medio y no resultado, no basta con el simple hecho de iniciar la representación de un proceso, sino que es necesario que se acredite la diligencia por parte del profesional del derecho, y para el caso en estudio es evidente que el abogado abandonó la representación de la quejosa, afectando sus intereses patrimoniales, pues no atendió la orden de ajustar el valor de la caución y luego el proceso se terminó por desistimiento tácito como consecuencia de la falta de actuación por parte del disciplinado.

En relación a la solicitud de exclusión de responsabilidad del abogado disciplinado, es de anotar que el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, señala taxativamente las causales de responsabilidad, así:

*“Artículo 22. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.
No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:*

1. Se obre en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

2. Se obre en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.

3. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita.

4. Se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.

5. Se obre por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.



6. Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

7. Se actúe en situación de inimputabilidad.²⁸” (**resaltado fuera de texto**)

Así las cosas, esta Corporación considera que no le asiste razón al apelante, pues no es cierto que su conducta estuviera enmarcada en las causales de exclusión de responsabilidad a que hizo referencia, toda vez que, no se probó el hecho del caso fortuito alegado por el apelante, así mismo, la actuación del abogado lejos de proteger los derechos que le habían sido confiados, lo que pretendió fue ocultar información de los hechos y situaciones propias del proceso, más exactamente en lo relacionado con el valor de la póliza y la caución ordenada por el Juzgado; además, dejó de actuar dentro del proceso para el cual fue facultado por la quejosa mediante poder otorgado, al punto de abandonarlo, lo que tuvo como consecuencia, la terminación del proceso por desistimiento tácito y el archivo del mismo, actuaciones que lo llevaron a incurrir en una falta disciplinaria.

En consecuencia, concluye esta Colegiatura que los argumentos expuestos por el Magistrado de primera instancia, están fundamentados en las pruebas y diligencias adelantadas durante el proceso, y las actuaciones del disciplinable a título de dolo y culpa,

²⁸ Artículo 22 de la Ley 1123 de 2007.



afectaron los intereses de la quejosa, configurando la falta descrita en el literal c) del artículo 34, en concurso con el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, por lo cual la Sala procederá a **CONFIRMAR** la decisión proferida por la entonces Sala Seccional, mediante Sentencia de 17 de mayo de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el 17 de mayo de 2019, mediante la cual declaró al abogado **CARLOS CÁRDENAS SIERRA**, responsable de la falta contemplada en el literal c) del artículo 34, a título de dolo, en concurso con la falta señalada en el numeral 1 del artículo 37 a título de culpa, de la Ley 1123 de 2007, sancionándolo con **DOS (2) MESES DE SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión, y multa por **CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, conforme las consideraciones expuestas.



SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. De ello se dejará constancia en el expediente y se adjuntará la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: ANOTAR la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se le comunicará a la Oficina encargada del Registro lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.

CUARTO: DEVOLVER la actuación a la Comisión Seccional de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

*Republica de Colombia
Rama Judicial*



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Presidente

Vicepresidenta

**MAGDA VICTORIA ACOSTA
WALTEROS
Magistrada**

**ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado**

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado**

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado**

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado**

**YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial**

(Hoja de firmas radicado No. 110011102000201802267 01)